

Expte. N° 77/2017  
Resolución N.º 63/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 25 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm.

VISTA la reclamación número 77/2017, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de julio de 2017, Don [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Benidorm. En dicha reclamación manifiesta, literalmente, lo siguiente:

*“Que en fecha 6 de abril del año en curso presenté a través de la sede electrónica de mi ayuntamiento escrito en el que solicitaba información sobre una serie de irregularidades detectadas en las licencias de apertura de varios hoteles del municipio. Que esas irregularidades fueron detectadas en un listado de hoteles con el estado de sus licencias que me proporcionó el ayuntamiento, tras presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y resolver a mi favor en expediente n° 1/2016.*

*Que pasados los dos meses de plazo establecidos en la Ley 2/2015 de 2 de abril sin recibir ningún tipo de respuesta escrita por parte del ayuntamiento, presenté nuevo escrito con fecha 15 de junio de 2017 esta vez reclamando la información en virtud del artículo 17.3 de la ley mencionada. A fecha del presente no he recibido ningún tipo de contestación.*

*Que por todo lo anterior presento la siguiente reclamación y solicito que, por parte del Consejo de Transparencia, se valore la aplicación de sanción por infracción del artículo 33.2 apartado a) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, a la vez que inste al ayuntamiento a que me facilite la información solicitada, que utilizaré para comprobar si los hoteles que investigo están abiertos ilegalmente y si se ha producido una dejación de funciones por parte del departamento de comercio y/o de aperturas de mi ayuntamiento”.*

**Segundo.-** En fecha 19 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benidorm escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Don [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benidorm el día 21 de julio de 2017. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Benidorm a dicho escrito.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el Artículo. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** El reclamante D. [REDACTED] acude a este Consejo por segunda vez. En la primera como demandante de acceso a unas informaciones que el Ayuntamiento de Benidorm le negaba y a las que tenía derecho como así quedó resuelta favorablemente en la resolución número 10 de del 31 de mayo de 2016 correspondiente al expediente número 1 de 2016. Ahora, Don [REDACTED] se dirige de nuevo al Consejo de Transparencia porque en las informaciones que el Ayuntamiento le proporcionó –un listado de hoteles–, en cumplimiento de la resolución del Consejo de Transparencia, ha encontrado diversas irregularidades y posibles equívocos o errores que quiere se le expliciten, pero que no se le han ofrecido. El reclamante solicitó al Ayuntamiento de Benidorm estas informaciones aclaratorias el 6 de abril de 2017 y tras esperar los dos meses que, según su apreciación, y no un mes como se establece en el artículo 17.1:

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante u a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*

Cabe señalar que el reclamante tiene en cuenta los puntos 2 y 3 del mismo artículo 17 y por ello se refiere al plazo máximo tomado como la suma de los dos meses aunque la supuesta prórroga por gran volumen o complejidad de la información solicitada no ha sido previamente notificada por el Ayuntamiento. Dice así el artículo 17 en los dos puntos referidos:

*“En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante”*

*“Trascurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada”.*

Como el reclamante no obtuvo respuesta escrita alguna desde el 6 de abril de 2017, volvió a solicitar las informaciones al Ayuntamiento el 15 de junio de 2017 ante el silencio administrativo positivo. Y

como de nuevo a esta solicitud le siguió el silencio administrativo, se dirigió por escrito el 13 de julio de 2017 a este Consejo con la siguiente petición:

*“Se valore la aplicación de sanción por infracción del artículo 33.2 apartado a) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, a la vez que inste al ayuntamiento a que me facilite la información solicitada, que utilizaré para comprobar si los hoteles que investigo están abiertos ilegalmente y si se ha producido una dejación de funciones por parte del departamento de comercio y/o de aperturas de mi ayuntamiento”.*

**Quinto.-** Respecto de la primera petición que el reclamante realiza ante esta Comisión y que se refiere a *“la valoración de la aplicación de sanción por infracción del artículo 33.2 apartado a) de la Ley 2/2015 valenciana”* hemos de indicar que este Consejo no es competente para aplicar ninguna sanción por infracción ya que la única competencia al respecto que la ley le otorga es la posibilidad comprendida en el artículo 42 que en su punto 1, al referirse a las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, señala en su apartado g):

*“Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del Título III.”*

Competencia ésta que no puede aplicarse al caso en estos momentos aunque constatemos que, en efecto, el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de ofrecer la información al solicitante ya que se ha producido una falta de contestación por silencio administrativo o sin motivar por denegación o acceso parcial, en dos ocasiones ante el requerimiento del solicitante tal y como establece el artículo 17.4 de la ley 2/2015 valenciana, que dice:

*“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido posición de un tercero”.*

Hay que recordar que el Ayuntamiento solo ha ofrecido, anteriormente, el acceso a la información cuando ha recibido una resolución desfavorable de esta Comisión Ejecutiva obligándole a hacerlo como indica el propio reclamante. Pero aunque tampoco ha utilizado la posibilidad de alegar ante este Consejo recordamos que no está obligado a ello.

**Sexto.-** Respecto de su solicitud para que se *“inste al ayuntamiento a que me facilite la información solicitada”* hemos de reconocer que al señor ██████████ le asiste todo el derecho a acceder a la información solicitada sobre la ampliación del listado de hoteles que se le había facilitado y sobre la que el pasado día 6 de abril de 2017 pidió una serie de aclaraciones o ampliaciones sin que se le hayan facilitado en los dos meses siguientes. De tal manera que, ante el silencio, el reclamante vuelve a solicitar al Ayuntamiento, el 15 de junio de 2017, la entrega de las informaciones que por silencio administrativo positivo tiene derecho, aunque tampoco recibe respuesta. Es el 13 de julio cuando se dirige a este Consejo para exponer su reclamación y la intervención del Consejo para que se la facilite el consistorio de Benidorm en virtud de la Ley 2/2015 de Transparencia Valenciana.

El artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana establece el derecho de acceso a la información pública sin que sea necesario ni motivar la solicitud ni invocar la ley. No obstante, hemos de añadir que el reclamante ha invocado la ley 2/2015 *–“reclamando la información en virtud del artículo 17.3 de la ley mencionada.”–* y también que ha motivado su solicitud de nueva información *–“que utilizaré para comprobar si los hoteles que investigo están abiertos ilegalmente y si se ha producido una dejación de funciones por parte del departamento de comercio y/o de aperturas de mi ayuntamiento.”–* por lo que valoramos positivamente la preocupación y el interés cívico del reclamante sobre los motivos que le asisten en la petición de las informaciones públicas a las que tiene derecho.

El acceso a toda la información solicitada deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Estatal en todo aquello que pudiera afectar respecto de los límites al derecho de acceso.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia el 13 de julio de 2017 por D. [REDACTED] en su demanda de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Benidorm.

**Segundo.-** INADMITIR la petición de aplicación de sanción por infracción del artículo 33.2 a) de la Ley 2/2015 de 2 de abril.

**Tercero.-** INSTAR al Ayuntamiento de Benidorm a que facilite a don [REDACTED] en el plazo máximo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución, la información solicitada.

**Cuarto.-** INVITAR a don [REDACTED] a que comuniquen a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho